

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de D. José G. Repollo, —calle de Platerías, n.º 7.—á 50 reales semestres y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

•Cuanto que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

•Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse, cada año.—El Gobernador. CARLOS DE PRAVIA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

CIRCULAR.—Núm. 446.

Habiéndose ausentado de la compañía de su muger Francisco García, vecino de Sahagún, cuyas señas se expresan á continuación, los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procederán á su busca y captura, y habido que sea lo pondrán á mi disposición. Leon 4 de Noviembre de 1864.—Carlos de Pravia.

SEÑAS.

Edad 60 años, estatura corta, pelo canoso, ojos negros, nariz ebata, barba poblada, cara redonda, color triguero, pecoso de viruelas, imposibilitado del dedo índice de la mano izquierda; se dedica á peregrinar.

Núm. 447.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura, Industria y Comercio.—Negociado 1.º

El Hmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 14 de Setiembre

me comunica la Real orden que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Avila lo siguiente:

«En vista de la comunicacion de V. S. de 11 de Mayo, en que á instancia del Ingeniero de montes de esa provincia, consulta acerca de la inteligencia de la Real orden de 31 de Agosto de 1860, respecto á si el rematante de un producto forestal que ha dejado de aprovechar en el plazo señalado para ello en las condiciones del contrato perderá los productos cortados pero no extraídos del monte á la conclusion de dicho plazo, además de sufrir la pena y la indemnizacion de daños y perjuicios que establece el art. 9.º de la Real orden antes citada, ó que se manifieste á V. S. la resolución que haya de adoptarse en otro caso; S. M. la Reina (Q. D. G.), considerando que si bien el espíritu de la Real orden de 31 de Agosto de 1860 fué sin duda que el rematante de un aprovechamiento forestal que no lo hubiese realizado dentro del plazo prefijado en las condiciones del contrato, pierda todo derecho á los productos que hubiese dejado de extraer del monte al finalizar el referido plazo, y tambien el precio ó parte de él que tuviera ya entregado; esta disposicion podria llegar á ser sobrado dura y poco equitativa, en cuanto por ella se daría el caso de imponerse dos penas por una misma culpa, si sobre la pérdida de los productos y del precio, ó parte de él entregado por el rematante, se le exigiese además la multa y la indemnizacion de daños y perjuicios al tenor de lo prescrito en el art. 9.º de la Real orden antedicha: Considerando que algunas de sus disposiciones exigen ciertas aclaraciones para que en su aplicacion no ocurran dudas ni se dé lugar á inter-

pretaciones contrarias á las reglas de equidad y de justicia, se ha servido resolver que como aclaraciones á las prescripciones de la Real orden de 31 de Agosto de 1860, se observen las reglas ó disposiciones siguientes:

1.º El rematante cuyo contrato queda caducado por no haber ejecutado el aprovechamiento dentro del plazo señalado en las condiciones de la subasta, pierde todo derecho á los productos que no hayan extraído del monte al espirar dicho plazo, y el precio ó la parte de él que hubiere entregado con arreglo á las mismas condiciones.

2.º Los productos no extraídos y el precio entregado por el rematante caen en beneficio del dueño del monte.

3.º Espirado el plazo sin haber terminado el aprovechamiento, se justipreciarán, tomando por base el valor que se hubiese dado en la subasta, los productos cortados y no extraídos del monte, y al mismo tiempo se tasarán los daños y perjuicios si los hubiere.

4.º Si el valor de los productos cortados y no extraídos, con mas la cantidad que el rematante hubiese entregado por precio de la subasta, fuese igual ó mayor que el importe de la multa y el de los daños y perjuicios que expresa el artículo 9.º de la repetida Real orden de 31 de Agosto, no se le exigirá cantidad alguna por ninguno de estos dos últimos conceptos; si fuese menor, se le exigirá solo la diferencia.

5.º Los productos utilizados por el rematante y los gastos hechos para su corta, labra y saca no se tomarán en cuenta para la tasacion y liquidacion de que se hace mérito en las reglas anteriores, como tampoco los árboles ó leñas que no hubiesen llegado á cortarse.

6.º Si el rematante no hubiese hecho ninguna operacion en el monte dentro del plazo fijado en la subasta, no tendrá derecho á abo-

no de ninguna especie, y satisfará por completo la multa, perdiendo además lo que tuviese entregado por precio del remate. Para el aprovechamiento de los productos no utilizados ó no extraídos del monte se anunciará nueva subasta, guardando las formalidades que exige la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860.

7.º En los pliegos de condiciones para las subastas de productos forestales de los montes públicos se señalarán dos plazos, cuando la naturaleza y calidad de los productos aprovechables lo permitan, uno para la corta, labra, arranque y roza de los mismos, y otro para su saca y extraccion del monte: estos plazos empezarán á contarse desde que por el Ingeniero del ramo se autorice al rematante para uso del aprovechamiento.

8.º Quedan vigentes las prescripciones de la Real orden de 31 de Agosto de 1860 en cuanto no se opongan á las disposiciones contenidas en la presente.»

Do Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1864.—El Director general, Manuel Maria de Azofra.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y demás efectos. Leon Noviembre 4 de 1864.—El Gobernador, Carlos de Pravia.

Gaceta del 30 de Octubre.—Núm. 304.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposicion A. S. M.

SEÑORA:

Concedido por Real decreto de 3 de Noviembre de 1866 se dignaba V. M.

errec á propuesta del Presidente de vuestro Consejo de Ministros, la *Comision de Estadística general del Reino*, sentaba V. M. con bienhechora mano la base sólida de un edificio que es ya hoy objeto de la consideracion y del respeto de los estranos, y de la admiracion y gratitud de los súbditos de V. M. Las diversas disposiciones que con posterioridad á la instalacion de aquella Oficina se han adoptado ya por el poder Real, ya con la concurrencia de los Cuerpos Colegisladores, vinieron á robustecer y ensanchar tan levantado pensamiento. Los trabajos practicados por la Comision, á la cual más adelante se denominó *Junta general de Estadística*, son hoy del dominio público. En ellos encuentra un poderoso auxilio la Administracion del Estado en sus diversas gestiones. En ellos buscan segura guía para dirigir su vivificadora accion, la industria y el comercio. En ellos por fin las ciencias y las artes encuentran los datos y noticias necesarios para su fecundante aplicacion. Esos trabajos son, Señora, manantial inagotable abierto para la profetora mano de V. M. al progreso y á la ventura de la nacion. Tímure glorioso con que la historia transmitirá á las generaciones venideras el augusto nombre de V. M.

Sostener y fomentar lo que V. M. mandó sabiamente establecer, es el deber del Ministerio que presido, y tambien tratar de mejorarlo con las lecciones de la experiencia y consolidarlo armonizando sus gastos con las demás obligaciones del Estado. Tal ha sido el objeto propuesto al dirigir mi estudio sobre este importante ramo del servicio público.

Dos reformas se hacen sentir actualmente en la organizacion de la Junta general de Estadística si ha de responder al mejor desarrollo y desenvolvimiento de sus trabajos:

La primera consiste en descastrar de las Direcciones facultativas toda la parte que no sea científica, y la segunda en reducir á solo dos centros la accion administrativa que hoy se halla dividida en tres, simplificando de esta manera el orden de los trabajos. Por esta razon se establece en el adjunto proyecto de decreto que en las Direcciones facultativas solo quede el personal científico; que un solo centro cuide de dirigir la formacion de la Estadística general, ó sea de los diferentes servicios de la Administracion, y que la Secretaría entienda únicamente en la instruccion de todos los expedientes administrativos, incluso los de la contabilidad.

Otra demostracion, que tambien ha venido á hacer parte la experiencia, es la de que los trabajos estadísticos no requieren siempre una misma cantidad de colaboradores y de esfuerzos. Las operaciones de carácter y de índole científicas, por ejemplo, ofrecen al personal que á ellas se dedica una ocupacion asidua y constante, ora sea en el campo, ora en el gabinete; al paso que los que son simplemente de recopilacion de datos, tales como el Censo y el Nomenclator, tienen señalados sus períodos de formacion y de descanso, sin que puedan ni deban repetirse fuera de ellos, porque ni la Administracion reportaria ventaja alguna positiva, ni conseguiria otra cosa que imponer sacrificios y molestias estériles á los pueblos.

Respecto de otras noticias que la Junta tiene asimismo la inconviniencia de recoger, permiten coniar con más parsimonia, y hasta conviene que así suceda, porque en materia de números la precipitacion es atraso, y la garantia de verdad solo se encuentra y adquiere con marchar detenidamente y al compás; consultando antecedentes, interrogando, objetando comprobando y depurando dudas y errores.

Por tales razones se propone en el adjunto proyecto de decreto la disminucion del personal central y provincial administrativo que sería superabundante despues de terminados ya ciertos servicios generales, y tambien la rebaja en el material de la Junta y sus dependencias.

Respecto del personal facultativo no es posible por ahora hacer sino muy pequeñas reducciones, fundadas más bien en las dificultades que en el día se oponen al planteamiento de ciertos trabajos, dificultades que solo con el tiempo y la perseverancia podrán superarse y vencerse. Estas economías, que reclama el Tesoro público y que pueden verificarse sin daño ni embarazo del servicio, producirán una baja en el presupuesto vigente de 923.300 rs. en la parte del personal, y de 252.400 en la del material, ó sea 1.177.700 rs. en totalidad.

Sin embargo, si en las épocas de mayores variaciones de movimiento, de accion y de impulso en que la Junta propone y V. M. manda la realizacion de investigaciones generales de conocida importancia para el país, y en que es necesaria la acumulacion de recursos y de esfuerzos, requiriesen las operaciones aumento de funcionarios, la Junta cuidará de consignar en sus presupuestos una partida con la cual pueda proporcionar agentes que cooperen y contribuyan á su propósito.

Restame hablar ahora de las condiciones de idoneidad y aptitud de que conviene se halle dotado el personal administrativo de estadística.

En esta parte, el Presidente del Consejo que suscribe, propone en el adjunto proyecto que uno de los turnos para el ascenso que establece el Real decreto de 16 de Junio del año próximo pasado, se convierta en el de eleccion, cuya facultad, ejercitada prudentemente, permitirá que se premien y recompensen estudios especiales, conocimientos prácticos y distinguidos servicios.

Por tales consideraciones, Señora, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la resolucion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto, Madrid 29 de Octubre de 1861.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta general de Estadística continuará constituida como se dispuso en el art. 2.º de mi Real decreto de 21 de Abril de 1861.

Art. 2.º Para el despacho de los asuntos, la Junta se dividirá en cuatro Direcciones, que se denominarán: la primera de Operaciones geodésicas, la segunda de Operaciones topográfico-catastrales; la tercera de Operaciones especiales, y la cuarta de Estadística general.

Al frente de cada una de las Direcciones habrá un Vocal de la Junta encargado de llevar á cabo los trabajos. Además funcionará separadamente la Secretaría, quien conocerá en todo lo gubernativo y reglamentario no judicial, llevando al propio tiempo la contabilidad en todas sus partes.

Art. 3.º La planta de la Direccion de Estadística general constará: de un Director con la gratificacion de 20.000 reales anuales; dos Oficiales con el sueldo de 16.000; dos á 14.000; dos á 12.000; uno con 10.000; uno con 8.000; tres Auxiliares escribientes á 6.000; otro con 5.000, y otro con 4.000; un portero con 5.000 y un ordenanza con 4.000.

Art. 4.º La de la Secretaría constará: de un Vocal Secretario con el sueldo de 40.000 reales anuales; un Oficial mayor con el de 26.000; un oficial con 20.000; uno con 16.000; dos á 14.000; dos á 12.000; tres á 10.000; tres á 8.000; dos Auxiliares escribientes á 6.000; y cuatro á 5.000, un portero con 8.000; otro con 7.000; cinco ordenanzas, dos á 4.500 y tres á 3.500.

Art. 5.º En las provincias continuarán organizadas y funcionando como hasta aquí las Comisiones permanentes de Estadística establecidas en las capitales por mi Real decreto de 15 de Mayo de 1857.

Art. 6.º Para ejecutar los trabajos que disponga la Junta general y atender á los demás servicios del ramo, habrá en cada provincia un Jefe de Seccion y un Auxiliar escribiente. Los Jefes de Seccion serán 10 de primera clase con el sueldo anual de 14.000 reales; 20 de segunda con el de 12.000, y 19 de tercera con el de 10.000. Los Auxiliares escribientes disfrutarán todos el haber de 4.000 rs. anuales.

En casos extraordinarios y cuando el servicio lo reclamare, podrá alterarse accidentalmente la distribucion de este personal, acumulando en unas provincias el que no fuere indispensable en otras.

Art. 7.º Las diferentes clases de Jefes de Seccion establecidas para facilitar el ascenso en la carrera, denotan servicios y merecimientos personales sin relacion con el rango administrativo de las provincias respectivas.

Art. 8.º Continuarán exigiéndose conocimientos previos para el ingreso en la carrera de Estadística, á cuyo fin se harán llamamientos generales cada año; pero los ascensos se conferirán alternativamente á la antigüedad y al concurso dentro de cada categoría, y á la libre eleccion, sujetándose siempre á lo mandado en la disposicion 4.º art. 16 de la ley de Presupuestos vigentes.

El ingreso y ascenso en la carrera de topografía catastral, continuará rigiéndose por sus reglamentos especiales.

Art. 9.º Los haberes del personal de la Direccion de Estadística general y de la Secretaría de la Junta, se satisficará con aplicacion al crédito de 332.500 rs. consignados en el capítulo 3.º art. 1.º del presupuesto, entendiendo los anulados los sobrantes que despues de satisfacer los gastos ocurridos hasta la fecha y los que ocurriran por consecuencia de esta reforma resultaren en las partidas de 56.000, 16.000 y 64.000 rs. señaladas para las Direcciones de Operaciones censales. Trabajos de oficina y Seccion de Contabilidad.

Art. 10. Se anulan en los mismos términos las partidas de 31.500 y 22.000 rs. consignadas para sobresueldo y gastos de visita de los Inspectores generales y gratificacion del Visitador de contabilidad; la de 70.000 rs. destinados para alquiler de edificios de las Secciones provinciales las cuales se instalarán precisamente en los Gobiernos de provincia; las de 8.000, 6.000, 10.000 y 4.500 para personal administrativo de la Direccion de Operaciones geodésicas; y las de 24.000, 20.000 y 24.000 para Inspectores catastral y provincial y Auxiliares especiales de la Direccion de Operaciones topográfico-catastrales.

Art. 11. Se reducen á 766.000, 30.000, 10.000, 16.000, 5.000, 44.000, 22.000, 27.000, 80.000, 104.000, 56.000, 8.000, 12.000, 21.000 y 40.000 las partidas señaladas respectivamente para personal de las Secciones provinciales, gastos de visita, sueldos y gratificaciones de Jefes del detall de las brigadas facultativas, calculadores de la Direccion de operaciones geodésicas, gratificacion á Profesores y Ayudantes encargados de estaciones meteorológicas, sueldos de Escribientes y porteros y gastos de trabajos geológicos, forestales é hidrográficos á cargo de la Direccion de Operaciones especiales; sueldos de Jefes de Negociados especiales, Ayudantes, supernumerarios, Escribientes, porteros y ordenanzas y gastos imprevistos de la Direccion de Operaciones topográfico-catastrales.

Art. 12. Los individuos que por consecuencia de la reforma de las plantillas del personal central y provincial, ó por efecto de la anulacion y rebaja de los créditos de que queda hecho mérito resultaren cesantes, serán atendidos preferentemente para su colocacion en los diferentes ramos de la Administracion pública.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Población de Pelayo Garcia.

Se anuncia la subasta de la obra de la casa de escuela de esta villa, presupuestada en la cantidad de 12.950 rs., cuya subasta se celebrará ante este Ayuntamiento en las casas consistoriales del mismo, el día 6 de Noviembre próximo y hora de once á dos de la tarde, y con sujeción al plano y pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del mencionado Ayuntamiento; no se admitirá postura que exceda de dicha cantidad. Pobladora de Pelayo Garcia 24 de Octubre de 1864.—El Alcalde, Francisco Grande.

DE LOS JUZGADOS.

D. Manuel Martinez Montes, Secretario honorario de S. M. (Q. D. G.) y por la misma Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido etc.

Por el primer edicto, término y pregon, se cita, llama y emplaza á Agustín Cábero, natural de la provincia de Leon, de 34 años de edad, para que dentro de treinta dias á contar desde el siguiente á el en que tenga lugar la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de la capital de Córdoba y en la ya expresada de Leon, se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por hurto de 500 rs. vn. á José Diaz Campos, aperebido que de lo contrario, además de declarársele contumáz y rebelde, é incurso por lo tanto en las penas de la ley, le parará el perjuicio que haya lugar. Montoro veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Manuel Martinez Montes.—Por mandado de S. S., Luis Maria Pedrajas.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VALENCIA DE D. JUAN.

Provincia de Leon.

Continúa la relación de asientos defectuosos por no constar la situación de las fincas que se hallan en este registro.

Pueblo de Lordemanos.

Imposición de censo de una casa por Pascual Alonso y su muger á la honorable Orden Tercera, en 29 de Octubre de 1770.

Obligación de fincas por Miguel Rodriguez á Maria Charro, en 27 de Febrero de 1771.

Imposición del censo de una huerta por Andrés Pozuelo y otra á Rosendo Gonzalez Masallá, en 30 de Enero de 1775.

Id. de una huerta por Francisco Perez y otros al Cabildo mayor de S. Vicente, en 26 de Abril de id.

Id. de una casa por los herederos de Juan Casado á don Gerardo del Castillo y doña Elvira, en 2 de Mayo de id.

Id. de viñas por Maria Gonzalez á los mismos, en id.

Id. de una casa por Domingo Casado á los mismos, en id.

Id. de una viña por Bernardo de la Huerza al convento de Sta. Clara, en 5 de Julio de id.

Id. de fincas por José y Andrés Rodriguez á don Manuel Ramos y otro, en 7 de id.

Id. de una viña por Catalina Dominguez al convento de Sancti Spiritus, en 3 de Agosto de id.

Id. de fincas por Manuel Moran al mismo, en id.

Id. de una huerta por Maria Zancon al mismo, en 29 de id.

Redención de censo de otra por José Fernandez y otros á Martin Fernandez, en 18 de Junio de 1783.

Imposición de censo de una viña por Domingo Martinez y otro á la obra pía de Viejas, en 25 de Junio de 1783.

Id. de fincas por José Alonso á las Religiosas de Sancti Spiritus, en 4 de Julio de 1786.

Id. de una casa por Andrés Alonso á la Cofradía de Animas y Sacramento, en 23 de Junio de 1790.

Compra de una viña por José Perez á Manuel Riego, en 11 de Febrero de 1791.

Permuta de huertas por don Juan Barbujy y Pascual Alonso, en 16 de Marzo de 1832.

Compra de una viña por Calisto Alonso á Pascual Perez, en 1. de Abril de 1833.

Id. de tierras por Felipe Rodriguez á Tomás de la Huerza, en 30 de Diciembre de id.

Id. otra por Felipe Cachon á Domingo Zapatero y otro, en 25 de Marzo de 1835.

Id. de una huerta por Felipa Moran á Tomás Rodriguez, en 16 de Mayo de 1839.

Id. de tierras por don Gerónimo Cadenas y otro á don Marcos Sanchez Carpintero, en 5 de Octubre de 1842.

Reconocimiento de censo de una viña por José Tirados y otros á la cofradía de Vera cruz, en 10 de Noviembre de id.

Compra de una casa por Antonio Alonso á Froilan Moran, en 23 de Setiembre de 1847.

Id. de una huerta por Pascual Herrero á Antonio Herrero, en 10 de Noviembre de 1833.

Id. de fincas por Pascual Alonso al mismo, en id.

Id. de una huerta por Felipa Moran á Nicolás Alonso, en id.

Id. de un quindim y tierra por Calixto Alonso á don Bernardo Moran, en 9 de Enero de 1833.

Fianza de viñas por Manuel Revilla á Clemente Francisco, en 15 de Diciembre de 1836.

Compra de fincas por don Manuel Perez á Luis Alonso, en 31 de Mayo de 1837.

Id. de una tierra por Ramon Cabaneros á José Cabaneros, en 29 de Diciembre de 1838.

Permuta de fincas por Manuel Alonso y Gabriel Rodriguez, en 16 de Mayo de 1839.

Fianza de una casa por Maria Perez á Calixto Alonso, en 8 de Agosto de id.

Herencia de fincas por don Luis Cadenas de don José Cadenas y su muger, en 25 de Noviembre de id.

Compra de una tierra por los herederos de Lázaro Garcia á Diego Pastor, en 10 de Marzo de 1860.

Id. de una casa por Diego Pastor á Miguel y Andrés Canal, en id.

Id. de una huerta y pedrera por Nicolás Charro á Miguel Quiñones y otros, en id.

Herencia de tierras por don Rafael Cadenas de doña Margarita Cadenas, en 21 de Mayo de 1860.

Id. de id. por doña Clara Campelo, de don Antonio Campelo, en 9 de Octubre de id.

Id. de id. por don Eugenio Campelo, del mismo, en id.

Id. de fincas por Juan Charro de Isidoro Charro, en 14 de Mayo de 1861.

Id. de fincas por Vicente Alonso, en 13 de Agosto de id.

Id. de id. por doña Matilde Camero Sanchez, de don José Camero Alvarez, en 12 de Febrero de 1862.

Id. de una tierra por Antonio Haegra de Francisca Huerza, en 22 de Octubre de id.

Id. de id. por Francisca Moran de Fabiana Moran, en 27 de Octubre de id.

Id. de id. por Juan Charro de Nicolás Charro, en 17 de Diciembre de id.

Id. de una cueva por Josefá Alonso, del mismo, en id.

Pueblo de Luengos.

Compra de un prado por Manuel Gonzalez á Gabriel Fernandez, en 20 de Enero de 1848.

Id. de una tierra por el mismo á don Marcelino Cagigal, en 17 de Junio de idem.

Id. de un huerto por Isidoro Barnejo al mismo, en 28 de id.

Id. de una huerta y palomar por don Cláudia Perez á José Santa Marta, en 10 de Marzo de 1852.

Id. de una tierra por Manuel Gonzalez á Santiago Cascallana, en id.

Id. de una viña por Bartolomé Martinez y otro á Angel Cueba, en 15 de Abril de 1852.

Id. de una casa por José de Avila á Isidoro Barriales y otros, en 29 de Julio de id.

Id. de id. por Tomás Melon á Alejo Gonzalez, en 6 de Noviembre de id.

Id. de un huerto por Ventura Pastrana á José Avila, en id.

Id. de id. por Tomás Melon á Isabel Cascallana, en id.

Id. de fincas por Miguel Cascallana á Juan Traperó y otros, en 2 de Diciembre de 1852.

Art. 13. En los presupuestos venideros y cuando se previera aglomeración de trabajos, se consignará una partida con destino á brazos auxiliares.

Art. 14. Reglamentos especiales determinarán el modo de proceder de la Junta, Direcciones, Secretaría, Comisiones provinciales y Secciones de Estadística.

Art. 15. Quedan derogadas las disposiciones que estuvieren en discordancia con el presente Real decreto, que cuidará de cumplir mi Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar para la plaza de Director de Estadística general, creada por mi Real decreto de esta fecha á don José Cavada, Vocal de la Junta general del ramo.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en nombrar Oficial Mayor de la Secretaría de la Junta general de Estadística. Jefe de Administración de 1.ª clase, con el sueldo anual de 26.000 rs. segun la planta aprobada por mi Real decreto de esta fecha, á D. Antonio Merlo y Casademunt, que desempeña actualmente aquel cargo.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Conforme á lo prevenido en mi Real decreto de 27 del corriente, tomo en consideración lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y por acuerdo del Consejo de Ministros, para dirigir la enseñanza moral y religiosa de mi querido Hijo el Principe de Asturias.

Vengo en nombrar al Eminentísimo Cardenal Puento, Arzobispo de Burgos.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Por decreto de esta fecha, dado por la Mayordomía Mayor, S. M. ha nombrado Confesor del Principe de Asturias al propio Cardenal Arzobispo de Burgos.

M. de una huerta por Casimiro Gonzalez á Francisco Saucedo, en 3 de Diciembre de id.

M. de una casa por Juan Rubio á Gabriel Fernandez, en id.

M. de un prado por Miguel Gonzalez á Bernardo Rodriguez, en id.

M. de tierras por Alejo Santa Marta á Manuel Alace y otros, en idem.

Permuta de casas por Lucas Cancelo y José Avila, en id.

(Se continuará.)

DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACION.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA.

Por disposicion del señor Gobernador de la provincia, se suspende el remate anunciado para el 13 del corriente de las fincas siguientes:

La casa calle de los Boleiros, núm. 16 y 166 del inventario antiguo, de la Comunidad del Sábado, y la que en la misma calle está señalada con el núm. 17 y con el 96 del inventario antiguo, de la misma pro-piedad.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados en su adquisicion. Leon y Noviembre 5 de 1864.—Ricardo Mora Varona.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Desde que, por la manifestacion de S. M., me encuentro al frente de esta Direccion general, mi mas ardiente deseo y mi mas constante afan, ha sido el de regularizar, en la medida de lo posible, el servicio de las rentas cuya gestion me está confiada, como unico medio de aliviar al Tesoro todos los recursos calculados en el presupuesto de ingresos.

Como consecuencia de las medidas ya adoptadas, los pedidos de efectos que hacen las provincias, con prontitud, consignados sobre las fabricas, y estos establecimientos verifican las remesas con suma puntualidad; así que, en el día, las almacenadas en las capitales, de las Administraciones de partido y de las subalterras, pueden contar con el repuesto de instruccion. Por esta natural que no debia existir el más leve motivo de queja por

parte de los consumidores, pero desgraciadamente el público por un lado y la prensa por otro, denuncian con mucha frecuencia faltas de efectos estancados en los puntos de expendicion.

El mal, pues, radica únicamente en los estancos y espendedurias, ya por que los encargados no cuentan con los fondos necesarios para abastecerse de todas las clases de efectos, ya por que se olviden de la importante mision que desempeñan; pero en ambos casos, influyen perjuicios de consideracion y de trascendencia. Sensible es que, con su injustificable conducta y proceder, priven á la Hacienda de legítimos y naturales rendimientos, pero es infinitamente mas grave que al público se le causen las molestias que son consiguientes, cuando hay el sagrado deber, en todos los agentes de la Administracion, de atenderlo con preferencia.

Ante las grandes consideraciones que se merece el consumidor, como tributario indirecto del Estado, no es posible desatender sus quejas, si quiera fuese momentáneamente, y por lo mismo este Centro directivo se ve obligado á recurrir á V. S. en demanda de su poderoso auxilio y eficaz cooperacion, para que tengan exacto cumplimiento las disposiciones siguientes:

1.º Todos los estancueros y espendedores, así de las capitales como de los demás pueblos de la Peninsula, deberán surtir de los tabacos y efectos que tengan consumo y aceptacion en sus respectivas localidades, en cantidad bastante á satisfacer las necesidades del consumidor durante una semana, tomando por base el tipo hárra el señalamiento las ventas de un mes, á fin de que en un cuadro ó tabla se lije el minimum de las sacas periódicas, que deberá hallarse autorizada por la Administracion principal de la provincia, para que el público tenga la garantía de encontrar siempre las clases que en cada punto se deben espendar.

2.º Será obligatorio para los mismos estancueros y espendedores el tener un repuesto constante de existencias, que no bajará del consumo de cuatro dias en las capitales y del de tres en las demás poblaciones, sin que deban hacer uso de él, sino en casos extraordinarios y no previstos en las ventas comunes; pero repondrán el mayor consumo que hubiesen tenido en la primera saca que hagan.

3.º En las capitales de provincia y en los puntos en que hubiere establecidas Administraciones de partido ó de rentas estancadas, se hará el señalamiento de las clases que como repuesto han de conservar siempre los estan-

queros y espendedores, por los Administradores respectivos, y en los pueblos, en que no existan dichas dependencias se fijará por los Alcaldes.

4.º En las expresadas capitales y pueblos en que hay Administradores de partido ó de estancadas se harán, cuando menos, dos visitas semanales á los estancos y espendedurias por los agentes de la Hacienda pública, y los que radicen en otros pueblos, serán también visitados por el Alcalde ó procurador síndico, y en su defecto por el regidor que designen los Ayuntamientos.

5.º Cuando se adviertan faltas de efectos, se obligará á los estancueros y espendedores á que instantáneamente se surtan de las clases de que carezcan, y se dará cuenta, por el correo mas próximo al Gobernador de la provincia del nombre de la persona que lo des-cubre.

6.º La primera falta será castigada por dicha autoridad, imponiendo al causante la multa de 20 reales si es de la capital y con la de 5 rs. á los de las demás poblaciones: la segunda, con la de 30 y 20 respectivamente; la tercera con la de 200 y 50; y la cuarta con la separacion del estancuero ó espendedor.

7.º Si las expresadas faltas ocurren en las localidades en que existen Administraciones de partido y de rentas estancadas, por que se careciera en sus almacenes del repuesto necesario para abastecer á todos los estancos de su respectivo distrito, se justificará debidamente por los Alcaldes y se dará cuenta al Gobernador de la provincia. Por la primera falta de esta clase, se impondrá al Administrador multa de 200 rs.; por la segunda, la de 400 rs.; y por la tercera, se lo suspenderá de empleo y sueldo, dando inmediato aviso á esta Direccion para acordar su cesantia.

8.º Cuando las faltas de surtido tengan su origen en las capitales de provincia, bien sea por haber desatendido las Administraciones de Hacienda pública las remesas, ó por no haber reclamado en los pedidos mensuales los efectos que se necesitan en el cuatrimestro de instruccion, serán responsables los Administradores de las perjuicios que sufra el Tesoro y el público, y se propouirá al Excmo. Sr. Ministro el correctivo que correspondiera, y hasta la separacion si hubiere méritos para ello.

No puede en manera alguna oclentarse á V. S. que el público tiene un indisputable derecho á encontrar en los estancos y espendedurias, los efectos que necesite para su consumo, y que no puede haber, en ninguna caso, motivos ni consideraciones bastantes para de-

jar imponer las faltas que cometan los delegados de la Hacienda encargados de su espendicion, y de aquí la necesidad de adoptar severísimas prevenciones. Sea V. S. inexorable con todo el que falte ó desatienda sus deberes, para evitar que vuelvan á reproducirse quejas ni reclamaciones, por nada que sea coneciente á las rentas estancadas, y la Direccion tendrá un nuevo motivo de agradecimiento hácia V. S.

Sírvase V. S. transcribir esta comunicacion al Administrador principal de Hacienda pública de esa provincia para que lo haga inmediatamente á todos los subalternos, acordando que se inserte en el Boletín oficial con las prevenciones que juzgare V. S. necesario hacer á los Alcaldes para que, en la parte que les es respectiva, secunden las justas deudas de esta superioridad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1864.—Carlos Marfori.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE LEON.

He recibido por el conducto del Ilmo. Sr. Rector de este Instituto Universitario los títulos de maestro de 1.ª enseñanza, expedidos á favor de D. Isidoro Alvarez y Garcia, D. Alfonso Macho y Ruiz, D.ª Antonia Alfonsa Tegerina de las Vallinas y D.ª Luisa Isabel Santos Martínez de la Hermsilla.

Lo que se anuncia por medio de este Boletín á fin de que los interesados se presenten á recoger su respectivo título. Leon 24 de Octubre de 1864.—El Director, Jacinto Arguñallo y Rosado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 5 de Noviembre se extrajo del pueblo de Nava una vaca, color blanco. La persona que supiese su paradero dará razon á Gregorio Gordon, vecino de Peredilla, quien abonará los gastos causados y dará el hallozgo.